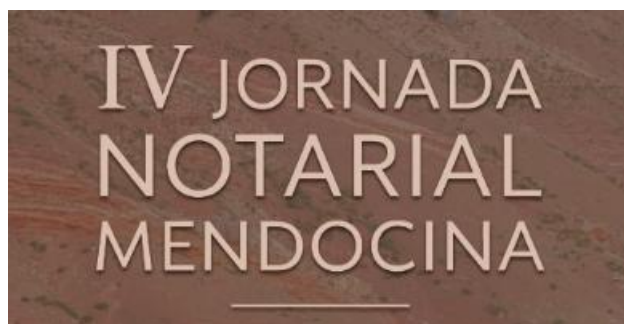




EL ACTA DE CONSTATACIÓN NOTARIAL FRENTE A LA EVIDENCIA DIGITAL EFÍMERA

AUTORA: María Giuliana DOTTORI

Mail: giulidottori98@gmail.com

Categoría 1: Notaria Adscripta de San Rafael – Mza.

TEMA I: *La preconstitución de prueba notarial en el ámbito digital*

Coordinadora: Valeria CALABRESE

Subcoordinadora: Silvina PALMIERI

PONENCIAS

- I. El notario, al constatar comunicaciones de mensajería instantánea y contenido efímero, ejerce fe pública sobre la percepción directa del contenido visible en pantalla, sin que ello implique atribuir autoría, titularidad de la cuenta o integridad técnica del sistema que lo aloja; dicha constatación, cuando no se corresponde con un hecho tangible cotejado simultáneamente por el notario, constituye evidencia digital en los términos del Artículo 296 inciso b) del Código Civil y Comercial, y no fe pública plena asimilable al inciso a) de esa norma.
- II. Ante contenido efímero, tales como mensajes eliminados, Historias temporales, que se destruyen antes de la intervención notarial, el acta debe dejar constancia expresa de la secuencia de búsqueda realizada y de la imposibilidad de recuperación del contenido, sin que ello equivalga a certificar la existencia pretérita del hecho no percibido por el notario.
- III. El acta de constatación digital requiere un protocolo mínimo y uniforme, con identificación del dispositivo, verificación de la hora mediante fuente confiable, individualización de la aplicación y del perfil o número interviniente, y descripción exhaustiva y neutral de lo percibido; distinguiendo de esta forma, expresamente entre los recaudos que constituyen requisito ineludible de la diligencia y los que constituyen buena práctica recomendada para reforzar su eficacia probatoria.
- IV. La fidelidad del acta de constatación de mensajería instantánea exige la reproducción cronológica e íntegra de la conversación, evitando fragmentaciones que alteren su sentido original o lo descontextualicen, y la correspondencia exacta entre las capturas de pantalla incorporadas como anexo y el contenido efectivamente percibido por el notario.
- V. Se propone la incorporación, como buena práctica notarial mendocina, de un checklist de constatación digital y de modelos de cláusula diferenciados para contenido visible, contenido efímero ya extinguido y contenido de mensajería sujeto a eventual tacha por confidencialidad conforme el art. 318 del Código Civil y Comercial.

RESUMEN

La masificación de la mensajería instantánea y de las publicaciones efímeras en redes sociales ha convertido a plataformas como WhatsApp e Instagram en fuentes cotidianas de prueba, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial. Sin embargo, la naturaleza volátil de estos contenidos, es decir, mensajes que pueden eliminarse, historias que caducan a las 24 horas, pone en tensión los estándares tradicionales de la fe pública notarial, pensados originalmente para hechos y documentos del mundo físico.

El presente trabajo aborda el alcance y los límites de la constatación notarial frente a la evidencia digital efímera, partiendo de una premisa central: el notario da fe de lo que percibe directamente en pantalla, pero no certifica la autoría de una cuenta, la identidad de quien envía un mensaje ni la integridad técnica profunda del sistema que aloja el contenido. Se analiza especialmente el supuesto en que el contenido ya no está disponible al momento de la diligencia (por haber sido eliminado o por tratarse de una publicación temporal ya extinguida) y se propone un tratamiento diferenciado para ese caso, evitando que el acta certifique aquello que el Escribano no percibió.

A partir de este marco, se propone un protocolo operativo mínimo para la diligencia de constatación digital (identificación del dispositivo, verificación de la hora, individualización de la aplicación y del interlocutor, y descripción fiel y no descontextualizada de lo percibido), con particular atención al caso de WhatsApp por su uso extendido en la práctica notarial y judicial argentina, especialmente en materia de familia. Así, por ejemplo, la constatación notarial de una conversación de WhatsApp puede resultar decisiva para acreditar el incumplimiento de un régimen de comunicación paterno-filial, o para preservar prueba de manifestaciones relevantes en el marco de un proceso de alimentos o de violencia familiar, evitando que la sola objeción sobre la autenticidad de una captura de pantalla aportada por una parte prive al hecho de todo valor probatorio.

Se concluye que la intervención notarial conserva plena utilidad frente a la volatilidad de la prueba digital, en tanto se respeten los límites de la percepción directa y se adopten recaudos que resguarden la fidelidad y la no descontextualización del contenido constatado, sin invadir el terreno propio de la pericia informática.

ÍNDICE

1) Caratula	1
2) Ponencias y/o Resumen	2
3) Índice	4
4) Introducción	5
5) Desarrollo	7
5.1) La fe pública notarial frente al entorno digital: percepción directa y sus límites	7
5.2) Distinción entre constatación notarial y pericia informática	9
5.3) El acta de constatación de mensajería instantánea: el caso de WhatsApp	12
5.4) La evidencia digital efímera: mensajes eliminados e Historias de Instagram	15
5.5) Protocolo operativo propuesto para la diligencia de constatación digital.	18
5.6) Riesgos de descontextualización y recaudos frente a la redargución de falsedad y la tacha por confidencialidad	21
6) Conclusiones	24
7) Bibliografía	26
8) Anexos	28
8.1) Anexo I: Checklist operativo de constatación digital	28
8.2) Anexo II: Modelo de cláusula: acta de constatación de mensajería instantánea (contenido disponible)	28
8.3) Anexo III: Modelo de cláusula: constatación de contenido efímero ya extinguido	30

INTRODUCCIÓN

La prueba digital dejó de ser una novedad para convertirse en la materia prima cotidiana de una buena parte de los conflictos que hoy llegan a los tribunales y a los estudios notariales. Un mensaje de WhatsApp, una Historia de Instagram que dura veinticuatro horas, una conversación que una de las partes elimina apenas advierte su relevancia: estos hechos, antes ajenos al mundo jurídico, hoy definen regímenes de comunicación paterno-filial, acreditan incumplimientos contractuales o sostienen y/o derrumban una demanda.

Frente a esa realidad, la función notarial conserva plena vigencia por su naturaleza preventiva y conservatoria: el escribano puede intervenir antes de que el hecho digital se pierda, dotándolo de fecha cierta y de la fuerza probatoria propia del instrumento público. Sin embargo, esa misma utilidad exige precisión sobre sus límites. La jurisprudencia argentina, lejos de ofrecer una respuesta unívoca, muestra hoy una tensión que sirve como disparador de este trabajo. Por un lado, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata revocó el rechazo de capturas de pantalla de una conversación de WhatsApp ofrecidas como prueba en un proceso de familia, invocando el principio de amplitud probatoria propio de esa materia, por lo que admitió las capturas de pantalla de mensajes de texto como prueba documental válida en un proceso de familia.¹ Por el otro, la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Morón resolvió en sentido inverso: consideró que un acta notarial de constatación de capturas de pantalla de WhatsApp no era el medio idóneo para acreditar la fecha de cese de una convivencia, señalando que el reconocimiento judicial o la pericia informática resultaban más específicos, y que el acta producida unilateralmente por una de las partes, sin control de la contraria, no bastaba por sí sola.²

Este contraste no revela una contradicción irreconciliable, sino una distinción que el notariado debe hacer propia: no es lo mismo constatar una fotografía ya tomada por el requirente que constatar, en vivo, el dispositivo y la conversación original con sus metadatos visibles. La eficacia del acta depende, en gran medida, de la diligencia con que el escribano diseña el procedimiento de constatación.

¹ Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, 9/09/2019, “M. E. B. c/ S. W. M. B. s/ plan de parentalidad (queja), Expte. 125731-2”.

² Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala II, “P.C.L. c/ L.M.G. s/ Acción Compensación Económica”, Expte. 14026-2019, 20/05/2021, Rubinzal Online, cita 14026 RC J 3175/21.

En ese marco, el Código Civil y Comercial ofrece el andamiaje general: el artículo 296 regula la fuerza probatoria de los instrumentos públicos, distinguiendo entre lo que el oficial público atestigua como cumplido por él o pasado en su presencia, y las declaraciones que las partes le formulan; los artículos 310 a 312 del citado Código, dentro del régimen específico de las actas notariales, remiten a las formalidades de las escrituras públicas y acotan el objeto de la fe pública a los hechos que el notario percibe directamente. Es precisamente esa “percepción directa” la que se pone a prueba cuando el objeto a constatar no está en el mundo físico sino en la pantalla de un teléfono; y más aún cuando ese contenido, como ocurre con las Historias temporales o los mensajes eliminados, ya no está disponible al momento de la diligencia. Esta doble función del documento notarial (como forma del acto jurídico y como prueba de los hechos que contiene) ha sido especialmente desarrollada por la doctrina a propósito de la digitalización de la función notarial, distinción que resulta particularmente útil para nuestro tema: *el acta de constatación digital no es un instrumento que dé forma a un negocio jurídico, sino uno cuya función es exclusivamente probatoria*, lo que explica por qué su régimen legal (arts. 310 a 312 CCyC) es más flexible en sus formalidades que el de la escritura pública, pero más estricto en el alcance de lo que puede certificar.³

El presente trabajo se propone, a partir de este problema, delimitar el alcance de la constatación notarial de mensajería instantánea y contenido efímero, distinguir con precisión lo que el escribano puede certificar de lo que excede su función, y proponer un protocolo operativo y modelos de cláusula que permitan al notariado mendocino intervenir con eficacia probatoria real (no meramente formal) en este tipo de diligencias. El desarrollo abordará, en ese orden, el marco de la fe pública y sus límites, la distinción entre constatación notarial y pericia informática, el tratamiento específico de WhatsApp, el problema particular de la evidencia efímera, el protocolo propuesto, y los recaudos frente a una eventual redargución de falsedad o tacha por confidencialidad.

³ Falbo, S. (2017). Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Otorgamiento del documento notarial digital, y circulación electrónica del documento notarial. Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, N.º 95, pag. 41-103.

DESARROLLO

5.1. La fe pública notarial frente al entorno digital: percepción directa y sus límites

El Código Civil y Comercial ofrece un entramado normativo preciso, aunque pensado originalmente para hechos del mundo físico, que resulta perfectamente trasladable al entorno digital, pero con los ajustes que a continuación se propondrán.

Tal como fuera expuesto, el artículo 296 del Código Civil y Comercial distingue dos planos de la eficacia probatoria del instrumento público. Por un lado, establece que, el instrumento publico hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; y además, b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario" (art. 296 CCyC). Esta distinción es la piedra angular de todo el análisis que sigue, y conviene precisarla con una categoría que aporta la doctrina especializada: no toda constatación digital tiene la misma naturaleza probatoria.

La doctrina distingue (Lamber, 2021), dentro de las actas de objeto digital, dos situaciones diferentes. La primera es la certeza del dato digital: el notario percibe un hecho tangible de la realidad física (una obra en construcción, un bien) y coteja que el archivo digital (una fotografía, por ejemplo) se corresponde fielmente con esa realidad percibida. Aquí la fe pública es plena, en los términos del artículo 296 inciso a): el notario da fe de la correlación entre lo tangible y su representación digital. La segunda es la evidencia digital: el notario percibe el documento electrónico como hecho digital en sí mismo (una conversación de WhatsApp, un mensaje), sin que exista un hecho tangible previo con el cual cotejarlo. En este segundo supuesto, que es el que nos ocupa en este trabajo, el valor probatorio del acta no es el de una fe pública plena e incontrovertible, sino el de "un elemento más a ponderar por el juez" (Lamber, 2021, p. 461), encuadrable en el artículo 296 inciso b), desvirtuable por prueba en contrario.

Esta precisión no debilita la utilidad del instrumento notarial; simplemente evita atribuirle una fuerza probatoria que no tiene, y por eso mismo lo protege de impugnaciones mal dirigidas. En palabras de Salierno, al analizar el valor probatorio

de estas actas: *“el notario constatará el proceso de acceso al documento y la existencia del documento electrónico en determinado momento, pero no podrá dar fe de la autenticidad del documento electrónico”*; no corresponde exigirle al notario conocimiento científico informático para la descripción de acceso y constatación, sino la adopción de recaudos que minimicen los riesgos de adulteración y falsificación.⁴

Los artículos 310 a 312 CCyC, dentro del régimen específico de las actas notariales, remiten a las formalidades de las escrituras públicas y acotan el objeto de la fe pública a los hechos que el notario percibe directamente. El artículo 310 define el acta como el documento que tiene por objeto la comprobación de hechos, y el artículo 311, con las modificaciones propias respecto de la escritura pública, contiene al menos tres previsiones relevantes: exime al notario de acreditar el interés de terceros que alega el requirente (inciso b); lo libera de conocer o identificar a las personas con quienes trata para diligencias (inciso c), lo que confirma que no está llamado a determinar quién es, en la realidad, el titular de un número o perfil; y permite practicar diligencias sin la concurrencia del requirente cuando el objeto no lo requiera (inciso e).

El artículo central es el 312. Dicho artículo fija que el valor probatorio del acta “se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado”, y que las declaraciones deben consignarse “como meros hechos y no como contenido negocial”. Aplicado a la mensajería instantánea: el notario no da fe de que lo dicho en un mensaje sea verdadero, sino únicamente de que ese texto, con ese contenido, estaba efectivamente en la pantalla del dispositivo constatado en el momento de la diligencia.

Este marco normativo permite releer con precisión el contraste jurisprudencial planteado en la Introducción. En “P.C.L. c/ L.M.G. s/ Acción de Compensación Económica” (Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala II, 20/05/2021)⁵, el tribunal no negó valor a la fe pública notarial en abstracto, sino que objetó que el acta hubiera sido “labrada sin intervención de la parte contraria”, y consideró que, tratándose de un documento electrónico, correspondía acudir al “medio probatorio específico: el aporte documental a este proceso y, en su caso, la pericial o el reconocimiento judicial del aparato respectivo”, en lugar de un acta producida unilateralmente por una de las

⁴ Salierno, K. (2020). En C. N. Armella, Derecho y tecnología. Aplicaciones notariales (p. 228). Ad-Hoc.

⁵ Rubinzal Online, cita 14026 RC J 3175/21.

partes. La Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, en el caso “M. E. B. c/ S. W. M. B. s/ plan de parentalidad (queja)”, en cambio, valoró positivamente elementos probatorios digitales en el marco de la amplitud probatoria propia de los procesos de familia, principio que el artículo 710 CCyC formula en términos categóricos: *“Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba”* (art. 710 CCyC), sin que ello implique necesariamente equiparar cualquier constatación con una prueba plena y autosuficiente.

Esta lectura coincide con la doctrina que distingue, dentro del artículo 296 CCyC, entre lo atestiguado por el notario y lo meramente declarado por las partes, para negar que la sola intervención notarial “sane” la falta de intermediación sobre el dispositivo original.⁶

De este contraste se extrae la primera conclusión operativa del trabajo: la eficacia del acta notarial de constatación digital depende directamente de qué fue lo que el notario efectivamente percibió, y de si ese hecho se encuadra como certeza del dato digital o como evidencia digital en sentido estricto. Un acta que se limita a reproducir una fotografía ya tomada por el requirente tiene un valor sensiblemente menor, que un acta en la que el escribano, con el dispositivo original a la vista, verifica el contexto completo de la conversación. La percepción directa exigida por el artículo 312 no se satisface con la mera transcripción de lo que otro ya vio: exige que el notario haya visto por sí mismo.

Esta distinción entre lo percibido y lo declarado es, precisamente, la que traza el límite entre la constatación notarial y la pericia informática, que se aborda a continuación.

5.2. Distinción entre constatación notarial y pericia informática

El propio llamado a ponencias plantea la pregunta con toda claridad: dónde termina la constatación notarial de un hecho digital y dónde empieza la pericia informática que excede las atribuciones del escribano. La respuesta pasa por distinguir dos planos que suelen confundirse en la práctica: la percepción sensorial de un contenido y la verificación técnica de su origen, integridad o trazabilidad.

⁶ Urbaneja, M. E. Contenido y valor probatorio de las actas notariales en el Código Civil y Comercial de la Nación. El Derecho, 274-771

Conviene, antes de avanzar, precisar una distinción metodológica que la doctrina traza entre dos procesos notariales distintos frente a lo digital. El primero es el tradicional proceso de confronto, en donde, el notario coteja el resultado de un archivo digital contra la realidad tangible que representa (por ejemplo, una fotografía digital contra la obra edilicia fotografiada), proceso que en lo sustancial no se aparta de la práctica tradicional de comprobación de fotografías o videos analógicos, aun cuando se valga de herramientas como el hash para reforzar la integridad del archivo. El segundo, y el que aquí interesa, es el proceso de recolección de evidencia digital: el objeto ya no es cotejar un dato contra una realidad tangible previa, sino recolectar y conservar el propio dato digital (una conversación, un mensaje) cuya eficacia probatoria será, con frecuencia, complementaria de la prueba informática pericial y de informes técnicos posteriores. En este segundo proceso, a diferencia del primero, el acta notarial ya no está llamada a dar fe plena de todos los hechos circunstanciales de gestación, guarda o inalterabilidad del documento electrónico constatado, sino a preservar, con fecha cierta, el dato tal como fue percibido en un momento determinado.

El artículo 312 del citado Código Civil y Comercial circunscribe el valor probatorio del acta a los hechos que el notario tiene a la vista y a la verificación de su existencia y estado. Esa fórmula remite a lo que el escribano percibe con sus propios sentidos, no a capas de información no perceptibles sensorialmente sin herramientas o conocimientos especializados: metadatos ocultos, direcciones IP, integridad del código fuente, o trazabilidad forense de un archivo. Extender la fe pública a esos aspectos sería ejercer una función pericial para la que el notario no está habilitado ni formado. Como lo sintetiza Salierno, el objeto de la actuación notarial es preservar los datos y no acreditar su certeza intrínseca con el hecho representado; permitir conservar la mayor cantidad de indicios o medios para determinar la autoría del documento electrónico; y asegurar su integridad documental al momento de la constatación notarial bajo fe pública del contenido percibido en ese tiempo y espacio por el notario a través de sus sentidos.⁷

Vale aquí una precisión importante, que matiza sin contradecir lo señalado en el punto 5.1: la captura de pantalla no está descalificada como medio de constatación por el solo hecho de ser una captura. El propio concepto de acta protocolar de objeto digital admite, como una de sus finalidades, la constatación de “capturas de pantalla tomada

⁷ Salierno, K. (2020). En C. N. Armella, Derecho y tecnología. Aplicaciones notariales (p. 228). Ad-Hoc.

en prudente forma y medio de conservación” cuando es el propio notario quien las produce y controla dentro de la diligencia. La debilidad identificada en el caso de Morón no está en el uso de capturas de pantalla en sí, sino en que la captura fuera producida unilateralmente por la parte, con anterioridad e independencia de la intervención notarial, y trasladada luego al escribano sin que este pudiera presenciar el hecho original. Esta distinción es relevante porque evita una lectura excesivamente restrictiva: el problema no es el formato (captura de pantalla) sino el origen y el momento de su producción respecto de la diligencia notarial.

La causa “P.C.L. c/ L.M.G.”, ya analizada, resulta ilustrativa en sentido negativo: la Cámara de Morón entendió que, para acreditar con certeza un hecho controvertido a partir de una conversación de WhatsApp, el medio más específico era el reconocimiento judicial o la pericia informática, es decir, una intervención técnica y con participación de ambas partes, que el notario, constatando unilateralmente lo que el requirente le exhibía, no podía suplir.

La doctrina especializada en prueba electrónica propone, en consecuencia, un esquema de complementariedad antes que de sustitución entre el acta notarial y la pericia informática. Cuando el requerimiento tenga una alta probabilidad de derivar en prueba informática posterior, lo más aconsejable es la participación de una persona con experiencia informática durante la propia diligencia, a fin de que guíe y solicite las operaciones técnicas a realizar (abrir propiedades de una cuenta, obtener código fuente, generar hash, entre otras), cuyo informe técnico podrá anexarse o relacionarse con el documento notarial que contendrá los datos digitales percibidos y las etapas indicadas por el experto. En ese esquema, el notario aporta fecha cierta, fe pública sobre lo percibido y resguardo documental del conjunto; el perito aporta la verificación técnica que excede la percepción sensorial. La presencia del experto no siempre será necesaria, sino que dependerá de si el requerimiento tiene alta probabilidad de derivar en un proceso judicial donde se cuestione la prueba técnica; pero cuando lo sea, la confusión de roles (pretender que el acta notarial “certifique” por sí sola la integridad técnica de un archivo digital) es, justamente, lo que debilita el instrumento frente a una eventual impugnación. Cabe aclarar que, la intervención de este experto durante la diligencia extrajudicial, a diferencia del perito designado en un proceso judicial, no está sometida al control de imparcialidad propio de la pericia judicial, por lo que su informe debe entenderse como un elemento técnico complementario a valorar por el juez, y no como una certificación técnica definitiva.

A esto se suma una segunda limitación, distinta pero relacionada: el acta tampoco certifica la autoría del contenido constatado. La doctrina es enfática en señalar que acreditar la autoría o imputación del documento electrónico a una persona humana o jurídica es, quizá, la tarea más ardua de la prueba digital: no basta con el documento electrónico en sí, salvo los casos de firma digital o electrónica jurídicamente reconocida, y la autoría deberá ser reconocida judicialmente, fruto de una cadena de hechos y procesos que la hagan evidente. El notario puede describir que un mensaje aparece enviado desde un número o perfil determinado, con un nombre de contacto visible, pero no puede afirmar que esa persona es efectivamente quien redactó el mensaje.

De estas limitaciones se desprende la segunda conclusión operativa del trabajo: el notario debe describir con precisión **qué percibió y cómo**, encuadrando su actuación como recolección de evidencia digital y no como confronto con una realidad tangible previa cuando el caso lo amerite, absteniéndose expresamente de todo juicio sobre integridad técnica profunda o autoría real, y dejando constancia, cuando el caso lo requiera, de la conveniencia de complementar la diligencia con una pericia informática. Esa autolimitación expresa en el propio texto del acta, lejos de debilitarla, es lo que la blindo frente a una redargución de falsedad: nadie puede impugnar al notario por afirmar algo que el acta misma aclaró que no estaba afirmando.

Con este límite trazado, corresponde ahora bajar el análisis al supuesto más frecuente en la práctica notarial actual, como es la constatación de conversaciones de WhatsApp.

5.3. El acta de constatación de mensajería instantánea: el caso de WhatsApp

WhatsApp concentra, por su masividad, la enorme mayoría de los requerimientos de constatación digital que hoy recibe el notariado. Familia, alimentos, incumplimientos contractuales, situaciones de acoso, son todos escenarios en los que aparece, tarde o temprano, la necesidad de fijar con certeza el contenido de una conversación antes de que se pierda. Este apartado traduce los principios ya sentados (percepción directa, distinción entre certeza del dato digital y evidencia digital, límites frente a la pericia informática) a las particularidades concretas de esta aplicación.

a) El objeto de la percepción: el dispositivo, no la fotografía

La conclusión de los puntos 5.1 y 5.2 es aquí decisiva. El acta que agrega valor probatorio real es la que constata la conversación en el dispositivo original, no la que se limita a dar fe de una imagen ya recortada y entregada por el requirente. Esto exige, como primer recaudo, que el notario tenga a la vista el teléfono, o la sesión de WhatsApp Web vinculada a él, y no una captura de pantalla previa, y que la diligencia se realice con la mayor participación posible de ambas partes cuando el hecho sea controvertido. La ausencia de este último recaudo es, precisamente, la que expuso al acta a la objeción que prosperó en “P.C.L. c/ L.M.G. s/ Acción Compensación Económica”, donde el tribunal consideró que, al haber sido la diligencia “labrada sin intervención de la contraria”, el acta no era el medio probatorio específico frente a un hecho controvertido, y que hubiera correspondido acudir al reconocimiento judicial o a la pericia informática.

b) Identificación del dispositivo y del interlocutor

Siguiendo el criterio del artículo 312 CCyC (identificación de las personas “si existe”), el notario debe consignar todo elemento objetivo visible que permita individualizar tanto el dispositivo como al interlocutor. Respecto del dispositivo, la doctrina destaca como recaudo mínimo dejar constancia del IMEI del equipo y, cuando sea posible, del número de IP y del ISP (proveedor de servicio de internet) utilizado, lo que además permite corroborar la concordancia entre la hora del dispositivo y la hora real de la diligencia. Respecto del interlocutor, corresponde consignar el número de teléfono asociado al chat, el nombre con que figura guardado el contacto (aclarando expresamente que se trata del nombre que el requirente le asignó en su agenda, no de una certificación de identidad) y, cuando esté disponible, la foto de perfil visible al momento de la diligencia. Ninguno de estos elementos certifica por sí solo quién es la persona detrás del número; simplemente amplían la base objetiva sobre la que luego el juzgador podrá formar su convicción.

c) Reproducción cronológica e íntegra

El riesgo central en esta materia es la descontextualización. Un ejemplo simple lo ilustra: si un mensaje dice “*tenés razón, hice mal en no avisarte*”, leído aisladamente puede parecer un reconocimiento de incumplimiento; leído en su secuencia completa, puede tratarse de una disculpa por llegar diez minutos tarde a una cita, sin relación

alguna con el hecho que se pretende probar. El notario debe, por tanto, reproducir la conversación relevante en su orden cronológico y con la extensión necesaria para que el contenido constatado no quede desprovisto de ese contexto, absteniéndose de fragmentar el diálogo a pedido del requirente cuando ello pudiera desnaturalizar su sentido. Si el requirente insiste en limitar la constatación a fragmentos puntuales, corresponde dejar constancia expresa de esa limitación y de que la diligencia no abarcó la totalidad de la conversación disponible.

d) Multimedia y contexto de acceso

Cuando la conversación incluye imágenes, audios o videos, el notario debe describirlos con el mismo criterio de fidelidad aplicado al texto, considerando la incorporación de un informe técnico complementario con hash del archivo, conforme al esquema de complementariedad con la pericia informática desarrollado en el punto 5.2. Corresponde además dejar constancia de cómo se accedió al dispositivo, es decir, si fue exhibido voluntariamente, operado por el notario o por el requirente bajo su instrucción; y de la existencia de algún método de autenticación (PIN, huella, reconocimiento facial), mencionado en forma neutral y sin emitir juicio sobre la seguridad del sistema.

e) El límite de la confidencialidad: el artículo 318 CCyC

Un recaudo distinto de todos los anteriores, y que no se relaciona con la validez del acta sino con el destino de su contenido en el proceso judicial, es el que deriva del artículo 318 CCyC, cuyo texto dispone: *"La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente"* (art. 318 CCyC). Esta norma equipara la correspondencia (cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, lo que comprende sin dificultad a la mensajería instantánea) a los principios clásicos de la correspondencia epistolar: puede presentarse como prueba por su destinatario, pero lo que es confidencial no puede ser utilizado sin el consentimiento de su remitente. La falta de ese consentimiento no invalida el acta de constatación en sí misma, ya que el notario percibió lo que percibió, y de eso da fe; pero puede derivar en que, en la instancia judicial, esa prueba sea tachada o excluida de valoración por el órgano jurisdiccional a pedido de la contraparte. Se trata, en consecuencia, de un riesgo distinto al de la redargución de falsedad (que ataca la veracidad de lo que el notario certificó haber

percibido): aquí lo que se cuestiona no es la percepción notarial, sino la legitimidad de valerse de ese contenido como prueba frente a quien no prestó su consentimiento para su divulgación. Corresponde, por ello, advertir de este riesgo al requirente al momento de la diligencia, dejando constancia de dicha advertencia en el propio cuerpo del acta.

f) El supuesto de la captura tomada antes de la eliminación (mensajería instantánea)

Cuando el requirente ya no tiene el mensaje original disponible (por haber sido eliminado por su interlocutor) y concurre al notario con una captura de pantalla tomada por su propia cuenta con anterioridad, es preciso ser exacto sobre qué es, en rigor, lo que el notario tiene a la vista: no el mensaje original en la aplicación, sino una imagen guardada en el dispositivo del requirente. Esta distinción replica, en el terreno de la mensajería aún existente pero ya editada por el usuario, el mismo problema identificado por la Cámara de Morón: un documento producido unilateralmente por la parte, sin presencia notarial en el momento en que existió el hecho original. El acta debe consignarlo con total claridad, dejando constancia de que se tuvo a la vista una fotografía almacenada en el dispositivo del requirente, correspondiente según sus manifestaciones, a una captura tomada con anterioridad a la diligencia.

Estos seis recaudos (dispositivo original, identificación del interlocutor, integridad cronológica, tratamiento de multimedia, advertencia sobre confidencialidad y tratamiento del supuesto de captura previa) constituyen el núcleo del protocolo operativo que se desarrollará en el punto 5.5, y ya permiten anticipar el tratamiento del supuesto más complejo: qué ocurre cuando ese mismo contenido, en lugar de estar disponible para su constatación, ya fue eliminado o nunca estuvo destinado a permanecer.

5.4. La evidencia digital efímera: mensajes eliminados e Historias de Instagram

Este es el supuesto más delicado del trabajo, porque invierte la lógica de todo lo desarrollado hasta aquí. La doctrina especializada en prueba electrónica coincide en que todo elemento de esta naturaleza debe reunir tres presupuestos para resultar

eficaz: **autoría, autenticidad e integridad**.⁸ La volatilidad propia del contenido efímero agrava especialmente el último de esos presupuestos: la *integridad*, porque el objeto mismo desaparece antes de que pueda ejercerse sobre él cualquier verificación posterior, judicial o pericial. En los puntos anteriores, el notario percibía un contenido presente y lo documentaba. Aquí, en cambio, el notario llega cuando el contenido ya no está: el mensaje fue eliminado, la Historia de Instagram caducó a las 24 horas, la publicación temporal ya no es accesible. La pregunta que se impone es directa: ¿Qué puede constatar un escribano frente a algo que no puede ver?

a) Lo que el acta puede certificar: la búsqueda, no el hecho pasado

El artículo 312 CCyC es categórico: el valor probatorio del acta se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista. Un contenido ya eliminado, por definición, no está a la vista de nadie al momento de la diligencia. De allí se sigue una regla ineludible: el notario no puede dar fe de que un mensaje existió en el pasado, ni de su contenido, si él mismo no lo percibió mientras estaba disponible. Pretender lo contrario, es decir, reconstruir por vía notarial un hecho ya extinguido, a partir del relato del requirente sobre lo que decía el mensaje, desnaturalizaría por completo la función notarial.

Lo que el notario sí puede y debe hacer es constatar, con la misma percepción directa exigida por el artículo 312, el procedimiento de búsqueda realizado sobre el dispositivo: qué chat se abrió, qué se buscó, y el resultado negativo de esa búsqueda al momento de la diligencia. Esto es coherente con el artículo 311, inciso f) CCyC, que permite extender el acta narrando los hechos en el orden cronológico en que se desarrolla la diligencia; incluyendo, en este caso, el hecho negativo de no haber encontrado lo buscado.

b) La distinción que debe quedar expresa en el acta

Precisamente porque la frontera entre “constatar una ausencia” y “certificar un hecho pasado” es sutil, el acta debe ser explícita sobre qué es lo que efectivamente se está documentando. Una redacción adecuada no dice “...se deja constancia de que el señor X eliminó el mensaje enviado el día tal...” (porque eso el notario no lo percibió), sino algo del tipo: “...se procedió a revisar la conversación mantenida entre los

⁸ Cherubin, G. (2022). Los correos electrónicos como prueba. Microjuris.

contactos identificados como... en la aplicación WhatsApp, no hallándose en la fecha y hora de la presente diligencia mensaje alguno correspondiente a la fecha y horario referidos por el requirente, observándose la leyenda 'Se eliminó este mensaje'...". Esta prudencia se vincula con algo que ya señalamos a propósito de la evidencia digital en general: el acta puede constatar que un contenido es, en su texto, real, o injurioso de la reputación digital de alguien, sin que ello implique certificar necesariamente su autenticidad respecto de quien aparenta haberlo enviado (distinción que se agudiza todavía más cuando el contenido ya desapareció y solo queda el registro de la búsqueda negativa).

c) El problema temporal: cuando ni siquiera llega la búsqueda

Con las Historias de Instagram y otros contenidos temporales, la dificultad se agrava porque el plazo de vida del contenido (24 horas) suele ser más corto que el tiempo que insume coordinar y realizar una diligencia notarial. En estos casos, el trabajo notarial de prevención es más valioso antes de que el contenido desaparezca que después, lo que lleva a recomendar que la urgencia de este tipo de consulta se trate con la misma prioridad que cualquier diligencia de preservación de prueba perecedera.

d) Un recurso complementario para contenido público ya eliminado: la Wayback Machine

Para el supuesto específico de sitios web y publicaciones de acceso público (no así para mensajería privada o Historias, que no quedan archivadas en este tipo de herramientas) la doctrina especializada en contratos electrónicos recomienda que, de haberse suprimido el contenido dolosa o culposamente, el notario pueda valerse de la herramienta **Wayback Machine** (el archivo histórico de Internet) para intentar dar con la información borrada, dejando constancia en el acta de la fecha y hora del *snapshot* obtenido y de la URL específica consultada.⁹ Se trata de un recurso de aplicación acotada para nuestro tema; el cual no sirve, por ejemplo, para recuperar una Historia de Instagram o un mensaje de WhatsApp ya eliminado, que no son indexados por este tipo de archivos públicos, pero conviene que el notariado mendocino lo tenga presente

⁹ Bielli, S., y Ordoñez, C. Contratos electrónicos (Vol. II, pp. 16-19). Citado por Lamber, N. D. (2021). Documento Notarial Electrónico (p. 473). Di Lalla Ediciones.

para el supuesto, cada vez más frecuente, de páginas web o publicaciones públicas que se dan de baja tras haber generado un conflicto.

e) El supuesto de la captura tomada antes de la eliminación (Historias e Instagram)

Es un caso frecuente y merece tratamiento propio: el requirente, viendo que una Historia va a desaparecer en 24 horas, la captura por su cuenta y luego concurre al notario con esa captura ya guardada, pidiendo que se constate. Aquí conviene ser preciso sobre qué es, en rigor, lo que el notario tiene a la vista: no la Historia de Instagram (que ya no existe en la plataforma al momento de la diligencia), sino una fotografía guardada en el dispositivo del requirente. Esa distinción es exactamente el mismo problema que la Cámara de Morón identificó respecto de las capturas de WhatsApp en “P.C.L. c/ L.M.G.”: un documento producido unilateralmente por la parte, sin que el notario haya presenciado el hecho original. La diferencia con el supuesto de WhatsApp es que allí, al menos en teoría, existe la posibilidad de verificar el original si el mensaje no fue borrado; acá, tratándose de una Historia ya caducada, esa verificación es sencillamente imposible. El acta debe consignarlo con total claridad: el objeto de la percepción directa es la imagen tal como existe en el dispositivo del requirente en ese momento, no la publicación original en Instagram.

f) Una autolimitación que fortalece, no debilita

Como ya se señaló respecto de los límites frente a la pericia informática, la explicitación de lo que el acta no puede certificar no es una debilidad del instrumento: es, precisamente, lo que la protege frente a una redargución de falsedad. Un acta que reconoce expresamente sus propios límites frente a la evidencia efímera es más difícil de impugnar que una que pretenda, forzando el lenguaje, dar certeza sobre algo que el escribano nunca tuvo a la vista.

5.5. Protocolo operativo propuesto para la diligencia de constatación digital

Los puntos anteriores permiten ahora consolidar un protocolo ordenado en tres fases, aplicable como guía general a cualquier constatación de mensajería instantánea o contenido digital, con las salvedades específicas para el supuesto de evidencia ya extinguida desarrolladas en apartado 5.4. Se propone a continuación, como aporte

original de este trabajo, el siguiente protocolo (cuya distinción entre pasos de cumplimiento obligatorio y de buena práctica recomendada se funda en el criterio doctrinario desarrollado por Lamber para los procesos notariales de comprobación de hechos digitales), que no pretende agotar la casuística sino fijar un piso mínimo de recaudos que blinde el acta frente a una eventual redargución de falsedad o tacha por confidencialidad, en línea con los límites de percepción directa que impone el artículo 312 CCyC.

FASE 1 — Previa a la diligencia

1. *(Requisito)* Identificar con precisión el objeto del requerimiento: qué plataforma, qué conversación o publicación, y si el contenido está actualmente disponible o ya fue eliminado/caducado. Esta distinción determina si corresponde el protocolo de constatación directa (5.1 a 5.3) o el protocolo de evidencia efímera (5.4).
2. *(Buena práctica)* Si el contenido todavía está disponible pero es de naturaleza temporal, priorizar la diligencia con carácter urgente, dado que la ventana de intervención útil puede medirse en horas.
3. *(Requisito)* Dar a conocer al requirente el objeto y el carácter en que interviene el notario, en los términos del artículo 311, inciso d) CCyC, informando el alcance y los límites de la fe pública en este tipo de diligencias, y advirtiéndolo, cuando el contenido a constatar sea de mensajería instantánea, sobre el riesgo de tacha por confidencialidad derivado del artículo 318 CCyC (punto 5.3.e). Se deja constancia de esta advertencia en el acta.
4. *(Buena práctica)* Cuando la diligencia se realice sobre el propio dispositivo del notario o sobre un navegador de uso compartido, eliminar previamente el historial de navegación, la memoria caché y los archivos temporales, a fin de limitar objeciones sobre archivos previamente grabados en la memoria interna del equipo.

FASE 2 — Durante la diligencia

5. *(Buena práctica)* Verificar y dejar constancia de la fecha y hora de inicio de la diligencia, indicando el modo en que se constató la hora.
6. *(Buena práctica)* Requerir el dispositivo original, no una captura de pantalla previa, salvo en el supuesto de evidencia ya extinguida (5.4.e) o de contenido ya eliminado por el interlocutor (5.3.f), en cuyo caso debe consignarse expresamente esa limitación. Aunque no es un requisito cuya omisión invalide el acta, es el recaudo que más incide

en su eficacia probatoria posterior, conforme lo evidencia el caso resuelto por la Cámara de Morón.

7. (Requisito) Identificar el dispositivo exhibido (tipo y, de ser posible, modelo), y consignar como mínimo recaudo el IMEI del equipo y, cuando sea accesible, el número de IP y el ISP utilizado, lo que permite además corroborar la concordancia entre la hora del dispositivo y la hora real de la diligencia.

8. (Requisito) Consignar los elementos objetivos de identificación del interlocutor visibles en pantalla (número, nombre de contacto, foto de perfil), aclarando expresamente que provienen de la agenda o de la plataforma del requirente y no constituyen certificación de identidad.

9. (Requisito) Reproducir el contenido relevante en su integridad y orden cronológico, evitando fragmentaciones que puedan descontextualizar el sentido de lo comunicado; si el requirente solicita limitar la constatación a determinados tramos, dejar constancia expresa de esa limitación.

10. (Buena práctica) Describir el contenido multimedia con criterio de fidelidad y neutralidad, sin emitir juicios de valor sobre su contenido.

11. (Requisito) Dejar constancia del modo de acceso al dispositivo y, en su caso, del método de autenticación utilizado, en términos neutrales.

12. (Buena práctica) Cuando la relevancia del caso lo amerite (en especial si se anticipa alta probabilidad de prueba informática posterior), evaluar con el requirente la incorporación de un informe técnico complementario elaborado por un perito en informática forense presente en el mismo acto, con generación de hash sobre los archivos relevantes.

13. (Requisito, en el supuesto específico) Si el contenido ya no está disponible, aplicar el protocolo específico de 5.4: constatar el procedimiento de búsqueda realizado y su resultado negativo, sin certificar el hecho pasado ni el contenido del mensaje ya eliminado. Para contenido público de sitios web ya eliminado, evaluar el recurso complementario de la Wayback Machine (5.4.d).

FASE 3 — Redacción y cierre del acta

14. (Requisito) Redactar las constancias empleando siempre fórmulas que distingan con claridad lo percibido directamente por el notario de lo manifestado por el

requiriente, evitando expresiones que sugieran una certificación de autoría, autenticidad técnica profunda o veracidad del contenido.

15. (Buena práctica) Incorporar como anexos las capturas de pantalla que documenten lo constatado, describiendo su correspondencia exacta con lo percibido durante la diligencia.

16. (Buena práctica) Consignar la fecha y hora de cierre de la diligencia.

Este protocolo, aplicado con la flexibilidad que cada caso concreto exige, procura que el acta notarial de constatación digital cumpla su función preventiva y conservatoria sin exceder, ni quedar corta respecto de los límites que el propio Código Civil y Comercial traza a la fe pública notarial.

5.6. Riesgos de descontextualización y recaudos frente a la redargución de falsedad y la tacha por confidencialidad

Este punto no introduce recaudos nuevos, sino que consolida, desde la perspectiva de la impugnación, una idea que atravesó todo el desarrollo: **un acta bien construida no es la que afirma más, sino la que afirma exactamente lo que el notario percibió, ni un ápice más.** Corresponde, sin embargo, distinguir con precisión dos riesgos de naturaleza distinta que puede enfrentar el acta de constatación digital en la instancia judicial: la redargución de falsedad y la tacha por confidencialidad.

a) El riesgo central: la descontextualización

Ya se señaló en el punto 5.3 que un fragmento aislado de una conversación puede transmitir un sentido completamente distinto al que tiene dentro de su secuencia completa. Este riesgo no es exclusivo de la mala fe del requirente: puede producirse también por una limitación técnica de la diligencia o por una decisión editorial del propio requirente al momento de solicitar la constatación. En cualquiera de esos supuestos, la responsabilidad del notario es la misma: dejar constancia expresa de cualquier limitación en el alcance de lo constatado, de modo que el acta nunca sugiera, ni por omisión, una integridad que no tiene.

b) Primer riesgo: la redargución de falsedad

El artículo 296, inc. a) CCyC establece que el instrumento público hace plena fe de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él, hasta que

sea declarado falso en juicio civil o criminal. La redargución de falsedad es el mecanismo procesal por el cual una parte puede cuestionar esa fe pública, atacando directamente la veracidad de lo que el notario certificó haber percibido: que el mensaje decía lo que el acta transcribe, que la captura corresponde a la pantalla que se tuvo a la vista, que la fecha y hora consignadas son correctas. Lejos de ser una amenaza a evitar mediante actas ambiguas, la redargución de falsedad es el contrapeso natural del sistema: existe porque el instrumento público goza de una presunción fuerte, y esa presunción solo se sostiene si el notario fue preciso sobre qué percibió y cómo.

c) Segundo riesgo, de naturaleza distinta: la tacha por confidencialidad

El riesgo desarrollado en el punto 5.3.e a propósito del artículo 318 CCyC opera en un plano diferente. Aquí no se cuestiona que el notario haya percibido correctamente lo que el acta relata (la fe pública sobre la percepción permanece intacta), sino la legitimidad de utilizar ese contenido como prueba cuando se trata de correspondencia confidencial y no medió el consentimiento de su remitente. Se trata, en consecuencia, de una objeción que no invalida el acta como instrumento notarial, pero que puede derivar en que el juez excluya o tache esa prueba en la valoración del proceso, con total independencia de la solidez de la constatación notarial en sí misma. Frente a este riesgo, el recaudo no es de redacción del acta sino de advertencia previa al requirente (protocolo 5.5, paso 3), de modo que quien solicita la diligencia conozca de antemano que la validez del acta no garantiza, por sí sola, su admisibilidad como prueba en todos los casos.

d) Recaudos concretos frente a ambos riesgos

Frente a la redargución de falsedad:

- Precisión sobre el objeto de la percepción (5.1 y 5.3.f): distinguir siempre si lo constatado fue el dispositivo original o una captura ya producida por el requirente.
- Autolimitación expresa de la fe pública (5.2): consignar que el notario no certifica autoría, integridad técnica profunda ni veracidad del contenido, sino únicamente lo percibido.
- Integridad cronológica (5.3.c): evitar fragmentaciones que puedan descontextualizar, o dejar constancia expresa cuando el requirente las solicita igual.

- Transparencia sobre el procedimiento de búsqueda (5.4): en el supuesto de evidencia ya extinguida, documentar el proceso de búsqueda y su resultado, nunca el hecho pasado en sí.
- Complementariedad con la pericia informática (5.2 y 5.5, paso 12): sugerir su incorporación cuando el caso lo amerite.

Frente a la tacha por confidencialidad:

- Advertencia previa al requirente (5.3.e y 5.5, paso 3) sobre el art. 318 CCyC, dejando constancia de ella en el acta, de modo que la eventual exclusión de la prueba en sede judicial no sea atribuible a una omisión notarial.

La paradoja aparente de este trabajo es, en definitiva, su conclusión más importante: un acta notarial de constatación digital es más fuerte cuanto más honesta es sobre sus propios límites. La fe pública no se debilita por lo que el notario se abstiene de certificar; se debilita, en cambio, cuando pretende certificar más de lo que efectivamente percibió. Y frente a lo que la fe pública notarial no puede resolver por sí sola (como la confidencialidad de la correspondencia ajena), la mejor herramienta del notario no es forzar el instrumento, sino advertir con claridad sus límites a quien lo requiere.

CONCLUSIONES

El recorrido de este trabajo permite sostener, en primer lugar, que la función notarial conserva plena utilidad frente a la volatilidad de la prueba digital, pero que esa utilidad depende de un ejercicio preciso, no extensivo, de la fe pública. El contraste entre la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata y la Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala II, planteado desde la Introducción, no expresa una contradicción irreconciliable entre dos posturas jurisprudenciales, sino una distinción que el notariado debe hacer propia: no es lo mismo constatar una fotografía ya tomada por el requirente que constatar, en vivo, el dispositivo y la conversación originales. La eficacia del acta depende, en gran medida, de qué fue exactamente lo que el notario tuvo a la vista.

Esa distinción se articula, a lo largo del desarrollo, en varios planos complementarios. En el plano de la naturaleza probatoria, se estableció que no toda constatación digital tiene el mismo valor: la certeza del dato digital (cuando el notario coteja un archivo digital contra un hecho tangible que percibe simultáneamente) goza de la fe pública plena del art. 296 inc. a) CCyC, mientras que la evidencia digital en sentido estricto (la percepción del documento electrónico como hecho en sí mismo, sin un correlato tangible previo) se encuadra más bien en el inciso b) de esa misma norma: un elemento relevante, pero desvirtuable por prueba en contrario. Reconocer esta distinción no debilita al instrumento notarial: lo protege de impugnaciones dirigidas contra una fuerza probatoria que nunca reclamó tener.

En el plano de las atribuciones, se delimitó con precisión la frontera entre la constatación notarial y la pericia informática: el notario da fe de lo que percibe con sus sentidos (un texto en una pantalla, una imagen, un audio), pero no de la autoría del contenido, de su integridad técnica profunda ni de la trazabilidad forense del sistema que lo aloja. Frente a los casos en que esas capas técnicas resulten relevantes, la respuesta no es forzar el acta más allá de sus límites, sino articular un esquema de complementariedad con el perito informático, cada uno cumpliendo la función que le es propia.

En el plano operativo, el trabajo tradujo estos principios en un protocolo concreto de dieciseis pasos, distribuidos en tres fases y clasificados (siguiendo el criterio doctrinario de Lamber) entre requisitos y buenas prácticas recomendadas. Ese protocolo aborda tanto el supuesto ordinario de contenido disponible (con especial

desarrollo del caso de WhatsApp, por su centralidad en la práctica notarial actual) como el supuesto más complejo de la evidencia ya extinguida (mensajes eliminados, Historias de Instagram caducadas), donde se estableció que el notario no puede certificar el hecho pasado, sino únicamente el procedimiento de búsqueda realizado y su resultado.

Finalmente, en el plano de la eficacia frente a una eventual impugnación, se distinguieron dos riesgos de naturaleza distinta que el notariado debe saber diferenciar: la redargución de falsedad, que ataca la veracidad de lo que el notario certificó haber percibido, y la tacha por confidencialidad derivada del artículo 318 CCyC, que no cuestiona la percepción notarial sino la legitimidad de valerse de determinado contenido como prueba sin el consentimiento de su remitente. Frente al primer riesgo, el resguardo es la precisión y la autolimitación expresa del acta; frente al segundo, la advertencia previa al requirente.

De todo ello se extrae la idea que atraviesa el trabajo en su conjunto, y que se propone como su aporte central: un acta notarial de constatación digital es más fuerte cuanto más honesta es sobre sus propios límites. La preconstitución de prueba en el ámbito digital no exige del notariado una expansión de la fe pública hacia terrenos que le son ajenos (la pericia técnica, la certificación de autoría, la garantía de confidencialidad), sino la aplicación rigurosa de los mismos principios que sostienen la función notarial desde siempre: percepción directa, precisión descriptiva y honestidad sobre el alcance de lo constatado.

Estas conclusiones se plasman, en conjunto, en las cinco ponencias que encabezan este trabajo: los límites de la fe pública notarial frente al entorno digital y su encuadre en el artículo 296 CCyC (Ponencia I); el tratamiento de la evidencia digital efímera, que exige constatar la búsqueda y no el hecho pasado (Ponencia II); la exigencia de un protocolo mínimo y uniforme para la diligencia de constatación digital (Ponencia III); la fidelidad y la integridad cronológica de la reproducción como recaudo central frente a la descontextualización (Ponencia IV); y la incorporación del checklist y los modelos de cláusula diferenciados como buena práctica notarial mendocina (Ponencia V).

BIBLIOGRAFÍA

Normativa

- Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 296, 306, 310, 311, 312, 318, 319 y 710).
- Ley 25.506 de Firma Digital.
- Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Jurisprudencia

- Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, 9/09/2019, “M. E. B. c/ S. W. M. B. s/ plan de parentalidad (queja), Expte. 125731-2”.
- Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala II, “P.C.L. c/ L.M.G. s/ Acción Compensación Económica”, 20/05/2021, Rubinzal Online, cita 14026 RC J 3175/21.

Doctrina

- Bielli, S., y Ordoñez, C. (s.f.). Contratos electrónicos (Vol. II, pp. 16-19). Citado por Lamber, N. D. (2021). Documento Notarial Electrónico (p. 473). Di Lalla Ediciones.
- Cherubin, G. (2022). Los correos electrónicos como prueba. Microjuris.
- Falbo, S. (2017). Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Otorgamiento del documento notarial digital, y circulación electrónica del documento notarial. Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, N.º 95, pp. 41-103.
- IADPI. (2018). Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en el proceso civil.
- Lamber, N. D. (2021). Documento Notarial Electrónico. Panorama actual. Teoría y Práctica (Cap. XVII, “Actas protocolares de constatación de objetos digitales y hechos digitalizados”, pp. 449-484). Di Lalla Ediciones.
- Martínez Guerrero, A. (2025). A vueltas con el WhatsApp y semejantes como fuente de prueba en la fase instructora del proceso penal. Claves Jurídicas, (1).
- Molina Quiroga, E. (2018). Eficacia probatoria de conversaciones a través de mensajería instantánea en materia penal. La Ley, 2018-E, 233 (cita online AR/DOC/1993/2018).

- Salierno, K. (2020). En C. N. Armella, Derecho y tecnología. Aplicaciones notariales (p. 228). Ad-Hoc.
- Urbaneja, M. E. (s.f.). Contenido y valor probatorio de las actas notariales en el Código Civil y Comercial de la Nación. El Derecho, 274, 771.

ANEXOS

Anexo I — Checklist operativo de constatación digital

(Versión resumida del protocolo del punto 5.5, para uso práctico en la diligencia)

- ☐ Objeto del requerimiento identificado (plataforma, contenido, disponibilidad actual)
- ☐ Requiriente informado del alcance y límites de la fe pública en la diligencia
- ☐ Advertencia sobre art. 318 CCyC realizada y consignada (si aplica a mensajería instantánea)
- ☐ Dispositivo original a la vista (no captura previa) — o limitación consignada expresamente
- ☐ Fecha y hora de inicio verificadas y consignadas
- ☐ Dispositivo identificado (tipo, IMEI, IP/ISP si accesible)
- ☐ Interlocutor identificado por elementos objetivos visibles (número, nombre de agenda, foto de perfil)
- ☐ Contenido reproducido en integridad y orden cronológico
- ☐ Multimedia descripta con neutralidad
- ☐ Modo de acceso y autenticación consignados
- ☐ Evaluada la necesidad de perito informático presente
- ☐ Capturas de pantalla incorporadas como anexo, con constancia de correspondencia
- ☐ Fecha y hora de cierre consignadas
- ☐ Recomendación de prueba complementaria, si corresponde

Anexo II — Modelo de cláusula: acta de constatación de mensajería instantánea (contenido disponible)

“En la ciudad de, Departamento de, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los días del mes de de 20....., ante mí,, Notario/a Titular del Registro Notarial N.º de esta ciudad, comparece, cuya identidad justifico con documento nacional de identidad N.º, que agrego en copia autenticada.

Persona hábil, de mi conocimiento (o cuya identidad justifico en los términos del art. 306 inc. a) del Código Civil y Comercial). REQUIERE de mi actuación notarial la constatación del contenido de mensajes de texto y/o audio que indicará durante la diligencia, correspondientes a la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, manifestando ser usuario/a de la cuenta asociada al número telefónico Advierto al requirente, en los términos del art. 311 inc. d) del Código Civil y Comercial, sobre el alcance y los límites de mi función notarial en la presente diligencia: que constataré únicamente el contenido que perciba directamente en el dispositivo exhibido, sin que ello importe certificación de autoría del contenido, de la identidad de los intervinientes, ni de la integridad técnica del sistema que aloja la aplicación; asimismo, le advierto que, tratándose de correspondencia en los términos del art. 318 del Código Civil y Comercial, el contenido confidencial podrá no ser admitido como prueba sin el consentimiento de su remitente, de lo cual el requirente manifiesta estar en conocimiento. En este acto exhibe el requirente un teléfono celular que declara bajo juramento ser el correspondiente al número indicado, marca, modelo....., el que desbloquea ante mí mediante (PIN/huella dactilar/reconocimiento facial). Verifico la fecha y hora que surge del dispositivo, resultando concordante con la real y tangible al momento de esta diligencia. A solicitud del requirente, accedo a la configuración del equipo, donde consta el número IMEI, y, de estar disponible, el número de IP/proveedor de servicio de internet Acto seguido, el requirente ingresa en la aplicación WhatsApp a la conversación identificada en su dispositivo con el nombre de contacto, correspondiente —según manifiesta bajo juramento— al número telefónico, exhibiendo la fotografía de perfil visible en dicho contacto al momento de esta diligencia, que hago constar sin que ello importe certificación de la identidad de su titular. Se presenta en pantalla la conversación mantenida entre el número correspondiente al dispositivo exhibido y el contacto referido, la que transcribo y/o hago fotografiar en su integridad y orden cronológico desde el día hasta el día, dejando constancia de que la reproducción que antecede no ha sido fragmentada ni alterada en su secuencia por el requirente [o, en su caso: dejando constancia de que el requirente solicitó circunscribir la constatación a los mensajes correspondientes al período indicado, no habiéndose relevado la totalidad de la conversación disponible]. Se agregan como Anexo las capturas de pantalla tomadas por mí durante la presente diligencia, que certifico se corresponden fielmente con el contenido percibido. Siendo las horas minutos, doy por concluida la presente diligencia, dejando expresa constancia de que la presente

constatación no importa certificación de la autenticidad, autoría ni integridad técnica del contenido reproducido, cuya valoración corresponderá a la autoridad competente. LEO la presente al requirente, que la firma por ante mí, doy fe.”

Anexo III — Modelo de cláusula: constatación de contenido efímero ya extinguido

“[...] Manifiesta el requirente que con anterioridad a esta diligencia existió un mensaje/publicación en la aplicación/red social, correspondiente a la cuenta/contacto, de fecha y horario aproximados, el que a la fecha de la presente no se encuentra disponible por haber sido eliminado o por tratarse de contenido de carácter temporal ya extinguido. A pedido del requirente, procedo a examinar en su presencia el dispositivo exhibido, ingresando a la conversación/publicación referida, no hallando en la fecha y hora de la presente diligencia mensaje ni contenido alguno correspondiente a lo manifestado por el requirente, [observándose la leyenda “Se eliminó este mensaje” en el lugar de la conversación correspondiente al horario indicado / no encontrándose publicación alguna en el perfil referido]. Dejo expresa constancia de que la presente diligencia se circunscribe a la constatación del procedimiento de búsqueda realizado y de su resultado negativo al momento de esta actuación, sin que en modo alguno importe certificación de la existencia, contenido ni autoría del mensaje o publicación referidos por el requirente, extremos que no he percibido ni pueden ser objeto de fe pública notarial. [En su caso: El requirente exhibe además una fotografía almacenada en su dispositivo, que manifiesta bajo juramento corresponder a una captura de pantalla por él/ella realizada del contenido referido con anterioridad a su desaparición, no habiendo tenido el suscripto oportunidad de percibir la publicación original, circunstancia de la que dejo expresa constancia.] [...]”